

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4860/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4860/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Bienestar e
Igualdad Social
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Respecto a una persona servidora pública en específico requirió su curriculum así como los cursos y experiencia que tiene para desempeñar su cargo.

Por la negativa de la entrega de la información bajo el argumento de que no está obligado a procesar y a entregar la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Currículum, experiencia, capacitación cursos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Bienestar e Igualdad Social



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4860/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4860/2024

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD
SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4860/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162524001005, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el Currículo actualizado de la C...., quien labora en la Subdirección de Enlace Administrativo, así como que tipo de cursos o experiencia tiene para desempeñar el cargo que tiene en la mencionada área.” (Sic)

2. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

“ ...

En primer lugar, considero preciso señalar que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial. Además, conviene traer a colación lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 3/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información”

Con base en lo expuesto y tras la búsqueda de la información solicitada, le informo que la persona servidora pública de nombre Nancy Gabriela García Trejo ocupa una plaza de personal de base; en este sentido, esta dependencia no cuenta con un currículum de la servidora pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.8, fracción III, de la Circular UNO 2024, que establece lo siguiente:

“Para formalizar la relación laboral la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades o alcaldías, deberá de entregar lo siguiente:

(...)

II.- Curriculum Vitae, solo en caso de personal de estructura”

En cuanto a su solicitud sobre los cursos o experiencia de la trabajadora para desempeñar el cargo en cuestión, se informa que, tras una búsqueda en su expediente y en el reporte del Programa Anual de Capacitación, no se encontró registro de inscripción en cursos impartidos por esta Secretaría. Sin embargo, cabe destacar que la trabajadora cuenta con casi 13 años de experiencia en el área administrativa.

Si surgieran dudas con respecto a la información proporcionada o si fuera necesario obtener detalles adicionales, en aras de promover la transparencia y en consonancia con nuestro compromiso institucional de total apertura, le proporcionamos los siguientes medios de contacto: puede comunicarse con nosotros a través del número telefónico 55 5345-8252 o enviar un correo electrónico a la cuenta. Estamos a su disposición para ofrecerle la asistencia y orientación que requiera.

...” (Sic)

3. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Considerando su párrafo tercero, que a la letra dice ...”Considero preciso señalar que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial....sic”

Ahora bien, no viendo satisfecho mi derecho a la información solicitado, requiero nuevamente saber, cuál es la "experiencia" que la C. NANCY GABRIELA GARCÍA TREJO tiene para ejercer las funciones que ACTUALMENTE DESARROLLA EN LA SUBDIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO, ya que, somos varios compañeros de Participación Ciudadana, que nos hemos visto afectados por las "decisiones" que la C. NANCY GABRIELA GARCÍA TREJO toma, sin consultar con su jefa, la MAESTRA MARTHA AURORA BETANCOURT NAVARRO, quien al parecer, solo firma los oficios que se le pasan, sin ni siquiera enterarse de lo que esta autorizando y/o rechazando.

Es por tal motivo que, reitero, SOLICITO LOS CURSOS Y EXPERIENCIA QUE LA C. NANCY GABRIELA GARCÍA TREJO tiene para tomar y ejecutar atribuciones que no le corresponden, tales como cambios de adscripción y tercer periodo vacacional negados, solo porque a la C. NANCY GABRIELA GARCÍA TREJO no le parecen "correctos".

Si bien, en lo dispuesto en el artículo 2.3.8, fracción III, de la Circular UNO 2024, se menciona que:

“Para formalizar la relación laboral la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades o alcaldías, deberá de entregar lo siguiente:

(...)

II.- Curriculum Vitae, solo en caso de personal de estructura”

Considero que, para el tipo de funciones y atribuciones que la C. NANCY GABRIELA GARCÍA TREJO se auto-asigna, es indispensable saber con que tipo de EXPERIENCIA y ESCOLARIDAD cuenta para ejecutar las funciones que le fueron encomendadas.

Para terminar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tengo derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, y

que estoy dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se me notifico esta respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo medio por el cual requiero mi respuesta.

Saludos” (Sic)

4. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el día dieciocho de noviembre por ser inhábil, ello conforme a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. Sobre una persona servidora pública en específico requirió lo siguiente:

1. Currículum.
2. Tipo de cursos y experiencia que tiene para ocupar su cargo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Indicó que no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
- Señaló que la persona servidora pública señalada en la solicitud ocupa la plaza de base, por lo que no cuenta con un currículum ello conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.8, fracción III, de la Circular UNO 2024, que establece lo siguiente:

“Para formalizar la relación laboral la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades o alcaldías, deberá de entregar lo siguiente:

(...)

II.- Curriculum Vitae, solo en caso de personal de estructura”

- Sobre los cursos o experiencia de la persona servidora pública para desempeñar el cargo en cuestión, informó que, tras una búsqueda en su expediente y en el reporte del Programa Anual de Capacitación, no se encontró registro de inscripción en cursos impartidos por esta Secretaría. Sin embargo, cabe destacar que la trabajadora cuenta con casi 13 años de experiencia en el área administrativa.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la atención incompleta de la solicitud por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no informó cual es la experiencia que cuenta la persona servidora pública, para ejercer sus funciones, así como los cursos que ha tomado.
- Asimismo, se inconformó por la negativa de la entrega del curriculum señalando que por el tipo de función es que ejerce se debería de contar con dicho documento.

SEXTO. Estudio de los agravios. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a la respuesta recurrida este Instituto advierte que, el Sujeto Obligado indicó que la persona servidora pública señalada en la solicitud de información, ocupa una plaza de base, por lo que no cuenta con el currículo solicitado, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.8, fracción III, de la Circular UNO 2024, que establece lo siguiente:

“Para formalizar la relación laboral la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades o alcaldías, deberá de entregar lo siguiente:

(...)

II.- Curriculum Vitae, **solo en caso de personal de estructura**"

...

En ese sentido, esta ponencia procedió a revisar la plantilla laboral de la Secretaría, observando que esta efectivamente ocupa una plaza de base, y ostenta el puesto de Administrativo Especializado "L", tal y como se muestra a continuación:

2043: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "B"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	MUNIES	EROL	MASCULINO	HOMBRE
2042: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GARCIA	NUTE	JOSE MIGUEL	MASCULINO	HOMBRE
2043: CF21049	ENLACE "B"	ENLACE "B"	115 GARCIA	OCHOA	KARYME LUZETTE	FEMENINO	MUJER
2044: P02222	COORD. ZONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	COORD. ZONAL DE PARTI	115 GARCIA	OLGUIN	DULCE MARIA	FEMENINO	MUJER
2045: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	OLIVER	MA. DE LA LUZ	FEMENINO	MUJER
2046: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GARCIA	PALUJO	LEONARDO	MASCULINO	HOMBRE
2047: P01222	COORD. ZONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	COORD. ZONAL DE PARTI	115 GARCIA	PICHARDO	ADIELA	FEMENINO	MUJER
2048: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	PICHARDO	FERNANDO	MASCULINO	HOMBRE
2049: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUDADANA	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	PIMENTEL	DANIEL	MASCULINO	HOMBRE
2050: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	RAMIREZ	RODOLFO	MASCULINO	HOMBRE
2051: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUDADANA	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	ROMERO	ANGEL	MASCULINO	HOMBRE
2052: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUDADANA	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	ROMERO	VICTOR HUGO	MASCULINO	HOMBRE
2053: CF21036	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE	115 GARCIA	RUIZ	MA GUADALUPE	FEMENINO	MUJER
2054: S07009	PEON	PEON	115 GARCIA	SAICEDO	LUISA YOLANDA	FEMENINO	MUJER
2055: P02222	COORD. ZONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	COORD. ZONAL DE PARTI	115 GARCIA	SALGADO	ADRIAN	MASCULINO	HOMBRE
2056: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GARCIA	SANABRIA	SANDRA EVELYN	FEMENINO	MUJER
2057: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	SANCHEZ	JOSE CARLOS	MASCULINO	HOMBRE
2058: P02222	COORD. ZONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	COORD. ZONAL DE PARTI	115 GARCIA	SANDOVAL	PAMELA	FEMENINO	MUJER
2059: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GARCIA	TREJO	NANCY GABRIELA	FEMENINO	MUJER
2060: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	TREJO	YESICA PATRICIA	FEMENINO	MUJER
2061: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	VALDES	CHRISTIAN IVAN	MASCULINO	HOMBRE
2062: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GARCIA	VELAZQUEZ	CARLOS ISRAEL	MASCULINO	HOMBRE
2063: P02222	COORD. ZONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	COORD. ZONAL DE PARTI	115 GARCIA	VELAZQUEZ	GERARDO	MASCULINO	HOMBRE
2064: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	VIGAL	MARIA LORENA	FEMENINO	MUJER
2065: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	YAREZ	OSILA	FEMENINO	MUJER
2066: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GARCIA	ZARATE	SARA ELENA	FEMENINO	MUJER
2067: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	SANCHEZ	MARIA DE LOURDES	FEMENINO	MUJER
2068: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	LARA	JOSEFINA	FEMENINO	MUJER
2069: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GARCIA	SEGURA	ISRAEL	MASCULINO	HOMBRE
2070: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GERONIMO	REYES	YADIAN	FEMENINO	MUJER
2071: CF21036	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE	115 GODFREY	MOHRAN	MIRELLA	FEMENINO	MUJER
2072: P02059	PROMOTOR VECINAL PARTICIPACION CIUD. "A"	PROMOTOR VECINAL PAR	115 GODINEZ	CROTTE	OLGA LIDYA	FEMENINO	MUJER
2073: A01005	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECI	115 GODINEZ	LARA	PATRICIA LORENA	FEMENINO	MUJER

Por lo que en este caso el Sujeto Obligado no cuenta con la obligación de requerir en el momento de contratación el curriculum vitae al no ser un requisito de contratación para el personal de base. Motivo por el cual dicho requerimiento se tiene por atendido.

En relación con el **requerimiento 2**, consistente en conocerlo cursos que ha tomado dicha servidora pública así como la experiencia que cuenta para ocupar su cargo, se observa que el Sujeto Obligado indico que realizo la búsqueda en su registro de inscripción realizados en el Programa Anual de Capacitación, sin embargo respecto a esta persona no se cuenta con registro alguno de que haya realizado algún tipo de curso impartido por la Secretaría, por lo que se tiene por atendido dicho requerimiento, sin embargo respecto a la experiencia que cuenta para ocupar el cargo, se observa que el Sujeto Obligado únicamente indicó, que dicha persona cuenta con 13 años de experiencia en el área administrativa sin ser

exhaustivo en detallar cual es la experiencia ni especificar en que áreas se ha desempeñado, por lo que dicha respuesta que no brinda certeza al particular y es carente de exhaustividad, en consecuencia se tiene como parcialmente atendida.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información al no proporcionar de manera detallada cual es la experiencia laboral que cuenta la persona servidora pública de interés del particular resultando así **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por la parte recurrente.

En consecuencia, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de**

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de informar de manera detallada y exhaustiva cual es la experiencia laboral de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.